

demanda estimada para el cálculo del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP corresponde a la empleada en la regulación de las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

En atención a lo expuesto, corresponde publicar la resolución que aprueba el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP que se añadirá a los peajes del Área de Demanda 15 en los Peajes de los SST y SCT para el periodo 01 de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024. Esta resolución se sustenta en los informes emitidos y publicados por la Gerencia de Regulación de Tarifas, que motivan la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2173293-1

## Aprueban el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, para el trimestre mayo - agosto 2023

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 069-2023-OS/CD

Lima, 27 de abril de 2023

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 29 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley N° 28832"), se creó el Precio a Nivel Generación a ser aplicado a los consumidores finales de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SEIN") sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen. Dicho precio, en general es calculado como el promedio ponderado de los precios de los contratos sin licitación y de los contratos resultantes de licitaciones;

Que, en el citado artículo se dispuso un mecanismo de compensación entre Usuarios Regulados del SEIN, con la finalidad de que el Precio a Nivel Generación sea único, excepto por las pérdidas y la congestión de los sistemas de transmisión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EM se aprobó el "Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN" ("Reglamento"), en cuyo numeral 2.3 se dispone que Osinergrmin apruebe los procedimientos para calcular el Precio a Nivel Generación y determinar el programa de transferencias del mecanismo de compensación entre empresas aportantes y receptoras;

Que, mediante Resolución N° 084-2018-OS/CD se aprobó el Texto Único Ordenado de la Norma "Precios a Nivel Generación y Mecanismo de Compensación entre Usuarios" ("TUO del PNG"), el cual contiene el procedimiento de aplicación para la determinación del precio y para el funcionamiento del indicado mecanismo;

Que, en el TUO del PNG se establece que, trimestralmente se calculará el Precio a Nivel Generación, a su vez, mensualmente se determinarán las transferencias entre empresas aportantes y receptoras a través de comunicados de la Gerencia de Regulación de Tarifas, producto de los reportes ingresados dentro del periodo de cálculo. Posteriormente, en caso se adviertan saldos no cubiertos por las mencionadas transferencias, se realizará una actualización del Precio a Nivel de Generación que refleje dichas diferencias en el siguiente trimestre, a fin de saldarlas con el nuevo precio aprobado;

Que, el cálculo de las transferencias correspondientes a los saldos ejecutados acumulados del respectivo trimestre (programa de transferencias entre aportantes

y receptores), a que se refiere el artículo 29 de la Ley N° 28832 y el artículo 3.2 del Reglamento, fue detallado mediante los Comunicados N° 004-2023-GRT, N° 005-2023-GRT y N° 013-2023-GRT en aplicación del numeral 4.2 del TUO del PNG;

Que, con Resolución N° 056-2023-OS/CD, se fijaron los Precios en Barra, disponiéndose en el artículo 5 de dicha resolución, que los precios máximos a partir de los cuales se determinarán los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras del SEIN, se calcularán sobre la base del Precio a Nivel de Generación a que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctrica ("LCE");

Que, mediante Resolución N° 015-2023-OS/CD se calculó el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base aplicable al trimestre febrero - abril 2023, correspondiendo en esta oportunidad aprobar y publicar, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, el Precio a Nivel Generación, para el siguiente trimestre correspondiente a mayo - julio 2023;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Resolución N° 084-2018-OS/CD y el sustento contenido en el Informe Legal N° 056-2023-GRT a partir de lo informado por la División de Supervisión de Electricidad, todo beneficio adicional pactado en el marco de un contrato de suministro, está siendo considerado dentro del precio (como descuento) a efectos del cálculo del Precio a Nivel Generación, al amparo de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley N° 28832;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 310-2023-GRT y en el Informe Legal N° 056-2023-GRT, elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, documentos que forman parte integrante de la presente resolución y que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin; cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergrmin en su Sesión N° 11-2023, de fecha 27 de abril de 2023.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Precio a Nivel Generación en las Subestaciones Base para la determinación de las tarifas máximas a los Usuarios Regulados del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aplicables para el siguiente trimestre, a partir del 01 de mayo de 2023.

#### 1.1 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN

Cuadro N° 1

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN \$/ kW-mes	PENP ctm. \$/ kWh	PENF ctm. \$/ kWh
<b>SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL (SEIN)</b>				
Zorritos	220	29,44	29,13	23,70



Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Talara	220	29,44	28,87	23,52
Piura Oeste	220	29,44	28,91	23,58
Chiclayo Oeste	220	29,44	28,63	23,39
Carhuaquero	220	29,44	28,22	23,08
Carhuaquero	138	29,44	28,21	23,07
Cutervo	138	29,44	28,44	23,20
Jaen	138	29,44	28,65	23,38
Guadalupe	220	29,44	28,54	23,34
Guadalupe	60	29,44	28,58	23,37
Cajamarca	220	29,44	28,24	23,11
Trujillo Norte	220	29,44	28,41	23,23
Chimbote 1	220	29,44	28,25	23,11
Chimbote 1	138	29,44	28,29	23,15
Paramonga Nueva	220	29,44	27,89	22,90
Paramonga Nueva	138	29,44	27,84	22,87
Paramonga Existente	138	29,44	27,67	22,80
Medio Mundo	220	29,44	27,88	22,89
Huacho	220	29,44	27,85	22,87
Zapallal	220	29,44	27,94	22,85
Ventanilla	220	29,44	27,98	22,88
Lima	220	29,44	27,97	22,88
Cantera	220	29,44	27,62	22,67
Chilca	220	29,44	27,45	22,49
Independencia	220	29,44	27,65	22,76
Ica	220	29,44	27,63	22,74
Marcona	220	29,44	28,04	22,96
Mantaro	220	29,44	27,15	22,24
Huayucachi	220	29,44	27,33	22,37
Pachachaca	220	29,44	27,51	22,55
Pomacocha	220	29,44	27,56	22,58
Huancavelica	220	29,44	27,33	22,40
Callahuanca	220	29,44	27,65	22,64
Cajamarquilla	220	29,44	27,87	22,81
Huallanca	138	29,44	27,68	22,68
Vizcarra	220	29,44	27,86	22,85
Tingo María	220	29,44	27,79	22,78
Aguyaytia	220	29,44	27,88	22,84
Aguyaytia	138	29,44	27,96	22,89
Aguyaytia	22,9	29,44	27,93	22,87
Pucallpa	138	29,44	28,58	23,29
Pucallpa	60	29,44	28,61	23,30
Aucayacu	138	29,44	28,12	23,03
Tocache	138	29,44	28,43	23,27
Tingo María	138	29,44	27,76	22,75
Huánuco	138	29,44	27,80	22,74
Paragsha II	138	29,44	27,59	22,62
Paragsha	220	29,44	27,51	22,56
Yaupi	138	29,44	27,06	22,21
Yuncan	138	29,44	27,23	22,34
Yuncan	220	29,44	27,30	22,40
Oroya Nueva	220	29,44	27,47	22,53
Oroya Nueva	138	29,44	27,26	22,40
Oroya Nueva	50	29,44	27,36	22,47
Carhuamayo	138	29,44	27,45	22,52
Carhuamayo Nueva	220	29,44	27,45	22,52
Caripa	138	29,44	27,15	22,31
Desierto	220	29,44	27,64	22,72
Condorcocha	138	29,44	27,18	22,33

Subestaciones Base	Tensión kV	PPN S/ /kW-mes	PENP ctm. S/ /kWh	PENF ctm. S/ /kWh
Condorcocha	44	29,44	27,18	22,33
Machupicchu	138	29,44	27,57	22,49
Cachimayo	138	29,44	28,47	23,20
Cusco	138	29,44	28,59	23,26
Combapata	138	29,44	29,09	23,66
Tintaya	138	29,44	29,49	24,04
Ayaviri	138	29,44	29,19	23,77
Azángaro	138	29,44	29,01	23,61
San Gabán	138	29,44	27,52	22,49
Mazuco	138	29,44	28,14	22,76
Puerto Maldonado	138	29,44	29,75	23,05
Juliaca	138	29,44	29,22	23,74
Puno	138	29,44	29,20	23,72
Puno	220	29,44	29,15	23,69
Callalli	138	29,44	29,34	23,93
Santuario	138	29,44	28,94	23,61
Arequipa	138	29,44	28,89	23,55
Socabaya	220	29,44	28,85	23,52
Cerro Verde	138	29,44	28,97	23,60
Repartición	138	29,44	29,16	23,68
Mollendo	138	29,44	29,33	23,79
Moquegua	220	29,44	28,87	23,52
Moquegua	138	29,44	28,90	23,54
Ilo ELS	138	29,44	29,15	23,71
Botifaca	138	29,44	29,08	23,69
Toquepala	138	29,44	29,12	23,74
Aricota	138	29,44	28,94	23,70
Aricota	66	29,44	28,86	23,69
Tacna (Los Héroes)	220	29,44	28,98	23,57
Tacna (Los Héroes)	66	29,44	29,08	23,60
La Nina	220	29,44	28,59	23,36
Cotaruse	220	29,44	28,13	22,98
Carabayllo	220	29,44	27,90	22,82
La Ramada	220	29,44	28,03	22,96
Lomera	220	29,44	27,92	22,87
Asia	220	29,44	27,52	22,56
Alto Praderas	220	29,44	27,65	22,63
La Planicie	220	29,44	27,92	22,83
Belaunde	138	29,44	28,68	23,39
Tintaya Nueva	220	29,44	29,40	23,97
Caclic	220	29,44	28,51	23,28

Donde:

PPN : Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta

PENP : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta

PENF : Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta

## 1.2 PRECIO A NIVEL GENERACIÓN EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1

El Precio a Nivel Generación de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) para barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, serán el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la energía en una Subestación de Referencia por el respectivo Factor Nodal de Energía.

El Precio a Nivel Generación de la Potencia para tales barras será el resultado de multiplicar los Precios a Nivel Generación de la Potencia de Punta en la Subestación

de Referencia por el respectivo Factor de Pérdidas de Potencia.

Se define:

PENP1	=	PENP0 X FNE .....	(1)
PENF1	=	PENF0 X FNE .....	(2)
PPN1	=	PPN0 X FPP .....	(3)

Donde:

PENP0	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, definido.
PENF0	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.
PPN0	:	Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, definido.
PENP1	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas de Punta, por determinar.
PENF1	:	Precio a Nivel Generación de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.
PPN1	:	Precio a Nivel Generación de la Potencia de Punta, por determinar.
FNE	:	Factor Nodal de Energía.
FPP	:	Factor de Pérdidas de Potencia.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con los Informes N° 310-2023-GRT y N° 056-2023-GRT, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ  
Presidente del Consejo Directivo

2173295-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

### Inician el procedimiento de revisión tarifaria periódica de EPS EMAPAVIGS S.A.

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN DE REGULACIÓN TARIFARIA N° 007-2023-SUNASS-DRT

EXP.: 006-2023-SUNASS-DRT-FT

Lima, 27 de abril de 2023

VISTOS:

El Oficio N.º 053-2023-EMAPAVIGS SA-GG<sup>1</sup> a través del cual la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR S.A. (en adelante, EPS EMAPAVIGS S.A.) solicita la revisión tarifaria periódica a efecto que se apruebe su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales del siguiente periodo regulatorio, para lo cual remite su plan maestro optimizado (PMO) que sustenta su propuesta.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>2</sup>, establece en el párrafo 74.1 del artículo 74 que las tarifas aprobadas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) tienen una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 174.1 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Reglamento

de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>3</sup>, la Sunass define y aprueba la fórmula tarifaria de las empresas prestadoras en función al PMO que estas presenten de conformidad con la normativa aplicable.

Que, conforme con el párrafo 38.1. del artículo 38 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras<sup>4</sup> (RGT), la empresa prestadora presenta la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica a más tardar diez meses antes del término de su periodo regulatorio.

Que, el artículo 39 del RGT establece los documentos que la empresa prestadora debe adjuntar a su solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica. Asimismo, en el referido artículo se indica que entre los documentos se deberá adjuntar el PMO, el cual deberá haber sido elaborado conforme con el contenido mínimo establecido en el anexo IX, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 40.2. del artículo 40 del RGT.

Que, el artículo 45 del RGT precisa que, en la etapa de inicio, la Dirección de Regulación Tarifaria (DRT) evalúa la admisibilidad y procedencia de la solicitud de inicio del procedimiento de revisión periódica en un plazo máximo de treinta días hábiles y que dentro de los diez primeros días hábiles de dicho plazo, en una sola oportunidad, la DRT puede formular observaciones por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 39 del RGT, para que en un plazo máximo de 10 días hábiles la empresa prestadora subsane las observaciones comunicadas.

Que, conforme con el artículo 36 del RGT, el procedimiento para la determinación de los costos máximos de las actividades unitarias requeridas para la prestación de los servicios colaterales se inicia de forma simultánea con la solicitud de revisión periódica para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión presentada por la empresa prestadora.

Que, con Resolución de Consejo Directivo N.º 052-2018-SUNASS-CD<sup>5</sup> se aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EPS EMAPAVIGS S.A. para el quinquenio regulatorio 2019-2023, el cual se encuentra próximo a concluir.

Que, mediante el documento de vistos, EPS EMAPAVIGS S.A. presentó su solicitud de revisión periódica, adjuntando para ello su PMO; no obstante, no presentó una serie de documentos, tales como: 1) copia simple del acta en la que conste el acuerdo de directorio de aprobación del PMO y de la propuesta de servicios colaterales, así como de las reservas de uso exclusivo y, 2) la acreditación del gerente general para firmar la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 39 del RGT. Asimismo, presentó de manera incompleta información comercial, económica, financiera y operacional necesaria para la elaboración del estudio tarifario.

Que, a través del Oficio N.º 079-2023-SUNASS-DRT<sup>6</sup> se comunicó a la referida empresa las observaciones advertidas y se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que las subsane, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud.

Que, con el Oficio N.º 081-2023-EMAPAVIGS SA-GG<sup>7</sup>, EPS EMAPAVIGS S.A. señala que ha cumplido con levantar las observaciones comunicadas por la DRT y remite los documentos que acreditarían esto.

Que, esta Dirección ha evaluado la información remitida y verifica que la solicitud de EPS EMAPAVIGS S.A. reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el RGT, por lo que corresponde admitirla a trámite e iniciar el procedimiento de revisión tarifaria periódica.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 45.4. del artículo 45 del RGT.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** INICIAR el procedimiento de revisión tarifaria periódica de EPS EMAPAVIGS S.A., a efectos de aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales en los servicios de saneamiento para su siguiente periodo regulatorio.